



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP Iquitos, 28 de marzo de 2022

VISTO:

Los Informe N° 058, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075-2022-OAJ-UNAP emitidos por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a los recursos de reconsideraciones presentados por los siguientes docentes nombrados, al amparo de la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados a las Universidades públicas: don **Enrique Pinedo Meza**, doña **Glendy Cecilia García Saldaña**, doña **Linda Priscila López Alvarado**, don **Jack Vela Orbe**, don **Boris Fernando Salinas Berrocal**, don **Freddy Junior Suero Pinedo**, doña **Paola Melissa Pinche Ramos**, don **Javier Martín Pinedo Rodríguez**, don **David Freddy Aguilar Panduro**, doña **Milagros Cabrera Wong**, don **Harvey Enrique Panduro Urrelo**, don **Carlos Nilo Macedo Guevara**, doña **Lila Lazo Ramírez**, doña **Janny Selena Castro Pérez**, doña **Lourdes Roxana Córdova Valera**, don **Marlon Yalta Campos** y don **Leoncio Gómez Ríos**, con la finalidad que se declare la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, de fecha 30 de diciembre de 2021, que resolvió requerirlos a presentar hasta el 14 de enero de 2022, una declaración jurada comprometiéndose a renunciar a nombramientos anteriores o primigenios al cual hayan accedido en el sector público, bajo apercibimiento de disponer la declaratoria de dejar sin efecto del nombramiento por mandato legal obtenido en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y, el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 25 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en "nueva prueba", exceptúa de este requisito en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, cabe precisar que, la recepción, sustanciación y decisión del recurso de reconsideración compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, que a diferencia del recurso de apelación que es de alzada, permite que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda reexaminar su decisión, y de ser el caso, modificar el sentido de su pronunciamiento para evitar el control posterior del superior jerárquico;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no es el órgano de última instancia dentro del sistema administrativo de gestión de recursos humanos conforme se señala en el párrafo precedente, en el caso concreto, dado que, se ha interpuesto un recurso administrativo de reconsideración, aquel deberá ser resuelto por dicho Colegiado, en virtud al citado artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además, será necesario que este se sustente en una "nueva prueba";

Que, es conveniente abordar el concepto de "prueba nueva" que es la nota jurídica y característica del recurso de reconsideración, para lo cual, nos servimos de los valiosos apuntes del excelente profesor de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina quien señala: (...) que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...);

Que, agrega el notable tratadista en relación al requisito de la nueva prueba: "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisa también que "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...);

Que, finalmente, respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...);



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

Que, ahora bien, de la revisión del acervo documentario se aprecia que los diecisiete (17) docentes anexaron a sus escritos recursivos, entre otros, copia de sus resoluciones donde consta o se acredita el nombramiento primigenio o antecedente al obtenido mediante la Ley N° 31349; asimismo, todos adjuntan una copia de las cartas del 1 de febrero de 2022, expedida por la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Loreto, los cuales esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que califican como "pruebas nuevas" no aportada como sustento para adoptar la decisión inserta en la resolución cuestionada, por ende, satisface el requisito formal establecido por la norma antes mencionada para la procedencia o trámite del recurso de reconsideración;

Que, en ese contexto, cumplido dicho requisito, corresponde verificar otro presupuesto formal, esto es, el cumplimiento del plazo legal para ejercitar el derecho a la impugnación, siendo que el artículo 218,° numeral 2), del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que los impugnantes señalan que la resolución materia de reconsideración fue notificada el 20 de enero de 2022, en la Ceremonia Oficial de Entrega de Resolución Rectoral de Nombramiento, en el local de los Eventos Sociales MOURA (fs 02); en ese sentido, conforme se infiere de los cargos del recurso de reconsideración que data del 10 de febrero de 2022, se tiene que, su interposición se produjo dentro del plazo consagrado en el artículo 218°, numeral 2), del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo así, el recurso impugnatorio de reconsideración también supera satisfactoriamente el presupuesto temporal;

Sobre el objeto de reconsideración:

Que, los docentes, en vía de reconsideración solicitan de manera unánime la nulidad del artículo segundo de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, que exige a los docentes que presentaron su declaración jurada renunciado a su primer nombramiento en la educación básica regular, tienen plazo hasta el viernes 14 de enero de 2022, para presentar ante la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos el documento conteniendo la renuncia formal y expresa al referido nombramiento, vencido el plazo otorgado sin que los docentes hayan cumplido con dicha exigencia, quedará sin efecto el nombramiento;

Que, asimismo, solicitan se declare nulo el artículo segundo de la Resolución del Consejo Universitario de la resolución mencionada en el párrafo anterior, en el extremo que "solicita su renuncia al nombramiento primigenio en la educación básica regular"; asimismo, solicita se ratifique su nombramiento como docente auxiliar a tiempo completo, a partir del 1 de enero de 2022, realizado mediante la acotada Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021;

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente, pues así lo define el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Que, la norma no limita al empleado público a mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo que se trate de un ingreso proveniente de la función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión);

Que, a lo señalado, debe agregarse que, el artículo 16°, literal b) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente; en ese sentido, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma;

Que, pertinente indicar que, los argumentos descritos fueron desarrollados en el Informe Técnico N° 1123-2019-SERVIR/GPGSC del 22 de julio de 2019, que absuelve la consulta sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción, los mismos que compartimos, dado que, en virtud al principio de legalidad, el artículo 40° de la Constitución dispone una prohibición expresa para la doble retribución, con la excepción de la función docente y/o participación en directorios de entidades y empresas del Estado;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la Universidad, pueden ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo, y iii) tiempo parcial. Asimismo, precisa que en el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad;

Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, se tiene que en el Capítulo XLVIII, artículo 218° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se regula el régimen de dedicación de los docentes de la UNAP de la siguiente manera:

«Por el régimen de dedicación a la Universidad, los profesores ordinarios pueden ser a:

- a. *Dedicación exclusiva. El docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la UNAP.*
- b. *Tiempo completo. Cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la UNAP, de las cuales, tiene una carga lectiva mínima de doce (12) horas semanales, dedicándose las restantes a la investigación u otras actividades no lectivas. No puede tener actividad remunerada en otra institución pública o privada en el horario que presta servicio a la Universidad.*
- c. *Tiempo parcial. Cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales (...).*»

Del nombramiento generado con la promulgación de la Ley N° 31349:

Que, con la vigencia de la Ley N° 31349 se autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las Universidades públicas en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia;

Que, es claro que, el nombramiento se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, corresponde precisar que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana con reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18 de la Carta Magna, se encuentra obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N° 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a destacar que, el artículo 2°, de la Ley N° 31349, describe que el nombramiento de docentes contratados en Universidades públicas se realiza a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial (10 y 4 horas), para lo cual, se tomará la plaza registrada y ocupada por el docente contratado que será objeto de reordenación y registro en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a la Centésima Décima Sétima,



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

Disposiciones Complementarias Finales, referida a las medidas para la aplicación de la Ley N° 31349, de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

Que, el Informe Técnico N° 1388-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de setiembre de 2019, cuyo asunto de consulta consistía sobre la posibilidad de que un docente universitario pueda desempeñarse en un cargo administrativo, previa licencia sin goce de remuneraciones, en el punto 2.5 del referido informe establece lo siguiente:

(...) En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° de la LU implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. (El énfasis es nuestro).

Finalmente, en el punto 2.6 del referido informe técnico se acota que: *"(...) si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo"*.

En relación al caso del docente Enrique Pinedo Meza:

Que, de la revisión de los documentos aparejados al recurso de reconsideración del docente Enrique Pinedo Meza, se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 03032-2033-GRL-DREL-D, del 30 de diciembre de 2003, que resuelve Nombrar al recurrente en vía de regularización a partir del 1 de abril de 2002 como Docente Estable, Nivel I, del Centro Educativo "Escuela Superior de Bellas Artes Víctor Morey Peña"; asimismo, mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 20 de diciembre de 2021 (resolución recurrida), el impugnante fue nombrado a partir del 1 de enero de 2022, como Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva con el Código de Plaza 000825, en la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana;

Que, en sujeción a la Ley N° 31349 y la Centésima Décima Séptima, Disposiciones Complementarias Finales, referida a las medidas para la aplicación de la Ley N° 31349, de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, el nombramiento del impugnante debió ser en la plaza de docente auxiliar a tiempo completo, conforme a la plaza registrada y ocupada por el docente al momento de su nombramiento;

Que, al ser nombrado el recurrente como "Docente Estable" en el Centro de Educativo Escuela Superior de Bellas Artes "Víctor Morey Peña", se infiere que sus labores son a "Tiempo Completo", toda vez que se advierte de la mencionada resolución de nombramiento que se encuentra obligado a cumplir 40 horas como docente;

Que, a saber, debe tenerse en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad;

Que, así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

Que, un docente a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia;

Que, es necesario precisar que, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo;

Que, consecuentemente, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, se advierte que el nombramiento del docente mediante la resolución reconsiderada, al consignarse de manera expresa "dedicación exclusiva" debiendo ser lo correcto a "tiempo completo";

En relación a los casos de los otros dieciséis docentes impugnantes:

Que, de la revisión de los documentos aparejados al recurso de reconsideración de los indicados docentes, se aprecian las resoluciones de nombramiento en la educación básica regular con jornadas laborales de veinticuatro (24) horas pedagógicas;

Que, en tal razón, al ser nombrados como docentes en la educación básica regular con veinticuatro (24) horas pedagógicas, se podría colegir que su dedicación es a "Tiempo Parcial" y, resulta cierto que su dedicación a "Tiempo Completo" es como docente en la Universidad, por tanto, respetando el derecho fundamental al trabajo, previsto en el artículo 2°, numeral 15) y artículo 22°, ambos de la Constitución Política del Estado, así como, en concordancia con el debido proceso en sede administrativa previsto en el artículo 139, numeral 3), de la citada Carta Fundamental y el artículo IV, numeral 1, sub numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondía analizar, de manera previa, el caso en concreto, esto es, determinar si existía incompatibilidad horaria entre la labor prestada en dicho centro educativo y la Universidad, permitiendo que el docente sustente sus posibilidades de desempeñar sus servicios en las dos instituciones;

Sobre el respeto a los derechos fundamentales de los impugnantes:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 2°, numeral 14), reconoce el derecho fundamental de toda persona a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público, de manera complementaria, el artículo 62° de la citada Ley Fundamental, establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que los términos contractuales no puedan ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase;

Que, las disposiciones constitucionales reseñadas reconocen y regulan la denominada libertad de contratación, que se fundamenta en la llamada autonomía de la voluntad o autonomía privada. Esta implica la capacidad de autodeterminación que tiene la persona, del modo más amplio posible, para decidir cómo y cuándo vincularse de modo obligatorio con otras personas —naturales o jurídicas—, así como decidir la regulación de dicha vinculación;

Que, aunque la libertad de contratación tenga claro carácter económico, a partir de la cláusula del Estado social prevista en el artículo 43° de la Constitución Política del Estado, la protección dispensada por dicha libertad debe entenderse de manera amplia, de modo tal que también resulten protegidas por ella todo tipo de acuerdos o convenciones por medio de los cuales las personas lícitamente se vinculen entre sí;

Que, de lo anterior, se concluye que los impugnantes se encontraban facultados de presentar en forma libre, espontánea o voluntaria su declaración jurada de renuncia formal y expresa al nombramiento en la educación básica regular, o en su defecto, dejar que opere de pleno derecho el artículo segundo de la resolución recurrida,



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

esto es, sin efecto legal el nombramiento en la Universidad por no presentar su renuncia dentro del plazo perentorio (14 de enero de 2020);

Que, es importante reiterar que, no se encuentra en cuestionamiento la posibilidad de que los docentes puedan prestar servicios a otra institución del Estado o su derecho a percibir una doble remuneración, pues ya ha quedado evidenciado que esto es posible en virtud de la función docente que desempeña, sin embargo, es la dedicación a tiempo completo que establece la Universidad en la resolución recurrida lo que se le exige al docente en atención al artículo 85 de la Ley N° 30220.;

Que, es menester mencionar que, las cartas emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Loreto, se circunscribe a analizar la posibilidad de que un docente pueda percibir doble remuneración del Estado y que sea factible tener doble vínculo laboral, presupuestos legales que no son cuestionados conforme a lo expresado en líneas precedentes, sin embargo, esta omite analizar el artículo 85 de la Ley N° 30220, esto es, la exclusividad que requiere el cargo para el que el recurrente ha sido nombrado, debiendo tenerse en cuenta que dicha opinión legal es meramente referencial para esta institución;

Sobre el pedido de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario:

Que, ahora corresponde abordar el pedido de nulidad que constituye el objeto de la impugnación vía reconsideración, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, en concordancia con lo señalado acerca del debido procedimiento en la anotada ley, el maestro Juan Carlos Morón Urbina ha indicado lo siguiente: "(...) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...);"

Que, en el caso de los procedimientos impugnatorios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión importante, toda vez que los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley en mención, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 de la ley;

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3 ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Sobre las consecuencias de incurrir en un supuesto de doble percepción:

Que, estimamos resaltante adicionar, sobre la eventualidad de una doble percepción generado por el nombramiento del impugnante en la educación básica regular y, actualmente, en la Universidad, que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla en el literal p) del artículo 85°, como falta disciplinaria, la siguiente conducta: "Son faltas de carácter disciplinario [...]: p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente";

Que, siendo así, del análisis del texto legal que tipifica de la falta administrativa señalada, se puede advertir que para que se configure el hecho objetivo o conducta sancionable, la ley requiere que el servidor civil que la comete perciba dos compensaciones económicas, es decir, en otras palabras, reciba o cobre dichas compensaciones;

Que, en tal sentido, la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de acuerdo al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 25 de marzo de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre los recursos de reconsideraciones interpuesto por los (17) docentes nombrados de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante los cuales solicitan la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP que resolvió requerirlos a presentar hasta el 14 de enero de 2022, una declaración jurada comprometiéndose a renunciar a nombramientos anteriores o primigenios al cual hayan accedido en el sector público, bajo apercibimiento de disponer la declaratoria de dejar sin efecto del nombramiento por mandato legal obtenido en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y los argumentos de parte del abogado defensor de los impugnantes, se acordó declarar fundado los recursos de reconsideraciones interpuestos; en consecuencia declarar la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los recursos de reconsideraciones interpuestos por los siguientes administrados: don Enrique Pinedo Meza, doña Glendy Cecilia García Saldaña, doña Linda Priscila López Alvarado, don Jack Vela Orbe, don Boris Fernando Salinas Berrocal, don Freddy Junior Suero Pinedo, doña Paola Melissa Pinche Ramos, don Javier Martín Pinedo Rodríguez, don David Freddy Aguilar Panduro, doña Milagros Cabrera Wong, don Harvey Enrique Panduro Urrelo, don Carlos Nilo Macedo Guevara, doña Lila Lazo Ramírez,



Resolución del Consejo Universitario N° 036-2022-CU-UNAP

doña Janny Selena Castro Pérez, doña Lourdes Roxana Córdova Valera, don Marlon Yalta Campos y don Leoncio Gómez Ríos, todos docentes nombrados en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP; **en consecuencia declarar la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP**, en mérito a los considerados expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos, realizar la consulta al **SERVIR**, sobre las condiciones de doble percepción; así como el control posterior sobre incompatibilidad horaria de todos los docentes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los docentes citados en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RODIL TELLO ESPINOZA
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
KADHIR BENZAQUEN TUESTA
SECRETARIO GENERAL

Dist.: CU,R,VRAC,VRINV,DGA,OPP,URRH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(17),Int.(17),SG,Archivo(2)
kbt

